REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de febrero dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
RADICACIÓN	**13-001-33-33-008-2014-00388-00**
DEMANDANTE	**RINA CANDELARIA CORSI PUCCINI**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **RINA CANDELARIA CORSI PUCCINI**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP.**

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSIÓN

PRIMERO : Que se declare nulo la RDP 000599 DE 10 enero DE 2014; POR MEDIO DE LA CUAL niega una reliquidación de una pensión de vejez y la resolución RDP005320 DEL 17 DE FEBRERO DE 2014 mediante la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución 000599 de 10 enero de 2014, en sede administrativa

SEGUNDO: Que una vez decretada la nulidad de las anteriores resoluciones, se ordene la reliquidación de la pensión de vejez de la señora RIÑA CANDELARIA CORSI PUCCINNI.

TERCERO: Se condene en gastos y costas a la demandada.

HECHOS

PRIMERO: Que mi poderdante, RIÑA CANDELARIA CORSI PUCCINNI, adquirió el Estatus de pensionada el 02 de febrero del año 1991.

SEGUNDO: Que las normas aplicables a la pensión son las anteriores a la ley 100 de 1993, debido a que el derecho se consolidó antes de que se expidiera siquiera dicha normatividad.

TERCERO: Que RIÑA CANDELARIA CORSI PUCCINNI, estuvo en servicio hasta el 29 de diciembre de 1993, pero para dicha fecha aún no había entrado en vigencia la

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 cuarto piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649184 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar

ley 100 de 1993, por lo que el derecho aplicable como se ha mencionado es el anterior a dicha normatividad.

CUARTO: Que la normatividad aplicable para el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación de RIÑA CANDELARIA CORSI PUCCINNI, es la ley 33 de 1985, y para efectos de la liquidación del monto de la mesada de la pensión deben tenerse en cuenta todos los factores salariales que devengó como servidora pública en el último año de servicios.

QUINTO: Que son factores salariales para liquidar pensión todo lo que constituye salario, es decir las sumas de dinero que recibe el trabajador de manera habitual y periódica, independientemente de la denominación que se les dé, pero que se cancelen de manera habitual como retribución del servicio.

SEXTO: Que conforme los hechos anteriores mi poderdante a través de vocero solicitó que se le reliquidara la mesada pensional que la comporta un acto administrativo que recae sobre prestaciones periódicas.

SÉPTIMO: Que la UGPP mediante la resolución 000599 del 10 de enero de 2014 y confirmada le niega el derecho a tenerle en cuenta todos los factores salariales.

OCTAVO: Que es jurisprudencia unificada del Consejo de Estado y criterio que deben aplicar los operadores Jurídicos como es el caso de la UGPP la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, independientemente de la denominación que se les dé, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio.

NOVENO: Que de acuerdo a lo anterior a la liquidación de la Pensión de jubilación de mi poderdante han debido incluir todos los factores que devengó en el último año, y que ha sido enunciado por distintas normas entre ellas el artículo 45 del DL 1045 de 1978 que enunciaba algunos factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión de Jubilación

DÉCIMO: Que como lo ha sostenido la jurisprudencia de unificación del Honorable consejo de estado, debe tenerse en cuenta además otros factores salariales para efectos pensiónales, tales como las doceavas partes de: Bonificación De servicios, Prima de Navidad, Prima de productividad, Prima de servicios, Prima de vacaciones, efectivamente recibida, Auxilio de transporte esto es tomando el valor de tales factores recibidos en el último año y dividiendo entre doce, esto último por tener doce meses el año.

NORMATIVIDAD VIOLADA y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Artículos 53 y 93 de la C.P., y como bloque de constitucionalidad el convenio 95 de la OIT, teniendo en cuenta que la pensión se le reconoció en vigencia de la Constitución de 1991,la Ley 33 de 1985 sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010. Radicación 25000-23- 25-000-2006-07509-01(0112-09).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila Concepto de Violación:

La ratio decidendi de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010. Radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila para los efectos de lo que se debe tener en cuenta como factor salarial para liquidación de Pensión de Jubilación con la normatividad anterior a la ley 100 de 1993.

No es entendible que la entidad manifieste que la sentencia de unificación se refiere es al régimen de transición y no se le aplica a mi poderdante la cual se pensionó con la legislación anterior, desconoce la UGPP lo qué es un régimen de transición, este no es más que la aplicación de las disposiciones anteriores que por mandato de la misma ley son aplicable a un grupo de personas, es decir es al aplicación con efectos ultractivos de unas normas derogadas. En este orden de ideas, si en el régimen de transición primero se verifica si la persona cumple con los requisitos de la nueva ley para aplicar el régimen de transición, esto es la normatividad anterior, y una vez verificado este requisito procede aplicar la legislación anterior, no es de recibo decir que la ley 100 de 1993 como no se le aplica a mi poderdante hace que la interpretación que el alto tribunal hace del régimen anterior sea distinto al que a ella se le debe aplicar.

La interpretación sobre factores salariales que hace el Consejo de Estado de la normatividad anterior, específicamente de los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión de mi mandante, es una interpretación que se le aplica a mi poderdante, para la cual no hay dubitación alguna, porque al no tener que verificar si esta en régimen o no de transición, sino que a ella se le aplica el régimen anterior, debe aplicarle la interpretación más beneficiosa, basados en la regla indubio pro operario, en la cual de todas las posibles interpretaciones de una normatividad se preferirá aquella que beneficie los intereses del trabajador.

La sentencia de fecha 04 de agosto de 2010, la cual el mismo Consejo de Estado considera de unificación, precisamente lo que hizo fue establecer cuál es la posición que se debía tener en cuenta para efectos de los factores salariales que deben aplicarse a las personas que se les aplica la ley 33 de 1985, y es así como el consejo recoge todos los criterios de interpretación posible y como ratio decidendi establece que Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por le trabajador durante el último año de prestación de servicios. Es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, independientemente de la denominación que se les dé, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio"

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 cuarto piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649184 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar

Que entonces según la sentencia de marras si debe aplicarle los factores solicitado y dejados de computar al momento de liquidarle la pensión a mi poderdante Debe entenderse entonces que la demandada se revela contra la interpretación que la máxima corporación de lo contencioso administrativo le ha dado a la aplicación de la fórmula que debe aplicar los administradores para computar la base que sirve para liquidar las mesadas pensiónales.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

La solicitud de la actora es para que se reliquide su mesada pensional con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios con inclusión de todos los factores salariales. Y respecto a la aplicación de la ley 33 de 1985, se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que la Entidad demandada no puede desconocer ninguno de los precedentes jurisprudenciales, situación que, además de generar inseguridad jurídica, genera un tratamiento diferencial injustificado frente a las pensiones que se pretende promover recursos de insistencia o una acción judicial ante la Corte Constitucional, para que en

instancia de Unificación de Tutela o de constitucionalidad, se defina qué interpretación es la que debe darse al Régimen de Transición de los funcionarios beneficiados con el Régimen General de los servidores públicos reglados por la ley 33 de 1985.

Que por la diversidad de criterios jurisprudenciales y contradicción entre los mismos y para definir la manera de interpretación y aplicación que debe darse al Régimen de Transición para los servidores públicos beneficiarios de la ley 33 de 1985, es pertinente dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-634 de 2011, la cual se pronunció que, ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, el COMITÉ JURÍDICO INSTITUCIONAL de la entidad demandada, ha definido mantener la posición actual para la aplicación de factores salariales base de liquidación en beneficiarios de la ley 33 de 1985, en virtud del Régimen de Transición de la ley 100 de 1993, esto es, liquidar estas pensiones con base en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993; es decir, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta al afiliado para cumplir su status pensional, los últimos diez (10) años o todo el tiempo, si le resultare más favorable, teniendo en cuenta los factores salariales.

DE LAS PRUEBAS

1. Copia de la Resolución 000082 Nacional de Previsión Social.
2. CERTIFICACIÓN de Información laboral, de RIÑA CANDELARIA CORSI PUCCINI, identificada con la C.C. 20.338.539 expedido por el ministerio de la Protección social.
3. Certificación de factores de salarios devengados los años 1992 y 1993 por RIÑA

CANDELARIA CORSI PUCCINI, identificada con la C.C. 20.338.539.
4. Poder a mi conferido por RIÑA CANDELARIA CORSI PUCCINI, identificada con la C.C. 20.338.539.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2014, y admitida por auto del 20 de noviembre de 2014, realizándose las notificaciones respectivas a los demandados el 22 de enero de 2015.

Continuando con el trámite procesal, se celebró audiencia inicial (Art. 180 CPACA), el día 01 de septiembre de 2015, en el cual se incorpora las pruebas se concede 10 minutos para presentar alegatos de conclusión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: en audiencia.

PARTE DEMANDADA: en audiencia.

MINISTERIO PÚBLICO: Se abstuvo de presentar concepto.

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

CUESTIONES PREVIAS

Se presentaron las excepciones de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCION, pero como quiera que las excepciones presentadas se centran en el debate jurídico de la presente demanda, se resolverá al momento de decidir de fondo las pretensiones deprecadas.

PROBLEMA JURIDICO:

¿Le asiste a al demandante RINA CANDELARIA CORSI PUCCINNI el derecho a que se le incluya la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicio en la pensión de jubilación?

TESIS DEL DESPACHO

Los actos administrativos demandados en el presente medio de control, por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez de la señora RINA CANDELARIA CORSI PUCCINI, no se ajusta a derecho; puesto que, lo procedente es que a la accionante se le reliquide su pensión de jubilación en

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 cuarto piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649184 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar

cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en ese año, tales como: **Salario básico, bonificación por servicios, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación especial de recreación**.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Al demandante le es aplicable el régimen en la ley 33 de 1985, teniendo en cuenta que se le reconoció el estatus de pensionado en el año 1991.

Partiendo del anterior supuesto y para efectos de determinar si le asiste razón a la demandante, comencemos por analizar el contenido de las disposiciones aplicables al presente caso.

El artículo 1 de la ley 33 de 1985, modificó el régimen general de pensiones, en los siguientes términos:

> *"Artículo 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos o llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".*
>
> *"No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquéllos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.".*(Negrillas fuera del texto).

Por su parte, la ley 62 de 1985 en su artículo 1 precisó los factores que constituyen la base para la liquidación de los aportes en los siguientes términos:

> *"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevén las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*
>
> *Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: Asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación: dominicales y feriados; horas extras, bonificaciones por*

servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes". (Negrillas fuera del texto).

Las anteriores disposiciones, constituyen el régimen general de pensiones con derogación de las normas que le sean contrarias, en el cual la liquidación de las pensiones se efectúa a partir de los factores devengados que sirvieron de base para los aportes durante el último año de servicio.

Partiendo del anterior marco normativo, debemos entrar a determinar cuáles son entonces los factores a tener en cuenta para efectos de la reliquidación de la mesada pensional y para tales efectos, nos permitimos acudir a lo expresado por el Consejo de Estado, según el cual se entiende por ***salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios***, tal como se precisó en sentencia, de la cual se transcribe el siguiente aparte de fecha 7 de julio de 2005 M.P ALBERTO ARANGO MANTILLA:

"En cuanto a los factores que deben tenerse en cuenta para liquidar esta prestación social, resulta acertada la aplicación del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, cuando señala que la base de liquidación de la pensión está constituida por la asignación básica, los gastos de representación, las primas de antigüedad, técnica ascensional y de capacitación, los dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario. "... En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.".

En otras palabras, en la liquidación de la pensión de jubilación deberán incluirse todas aquellas sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley.

Acorde con lo expuesto se tiene que la reliquidación de la pensión en el caso que nos ocupa, debió efectuarse acorde con lo normado en el artículo 10 del decreto 1160 de 1989, es decir, teniendo en cuenta para tales efectos el promedio de lo devengado en el último año de servicios –factores salariales y prestacionales.

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 cuarto piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649184 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar

CASO CONCRETO

La demandante, **RINA CANDELARIA CORSI PUCCINI**, nació el 2 de febrero de 1941 (ver folio 8), y laboró en el Ministerio de Salud Pública durante más de 20 años al servicio de entidades públicas (ver folio 8 y ss.); el estatus de pensionado lo ganó en el de 2 febrero de 1991; lo que significa que le es aplicables, las disposiciones de la Ley 33 de 1985; y al momento en que se le reconoció la pensión de vejez no se le tuvieron en cuenta todos los factores salariales que devengó durante el último año de servicio.

Acorde con lo expuesto se tiene que la reliquidación de la pensión en el caso que nos ocupa, debió efectuarse acorde con lo normado en las normas citadas, es decir, teniendo en cuenta para tales efectos el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Como quiera que en este caso, la entidad que le reconoció en ese momento la pensión de Jubilación- la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, sólo tuvo en cuenta para liquidar la Pensión de Vejez el Salario Básico y la Bonificación por servicios prestados (ver folios 9), no incluyendo los demás factores que disfrutó, se deberá declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en su lugar la entidad deberá liquidar la pensión con todos los factores salariales devengados, con el promedio del último año de servicio y en un porcentaje de 75%, que no se tuvieron en cuenta como son**: Salario básico, bonificación por servicios, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación especial de recreación** (folios 29-30), a partir del 16 de diciembre de 2010, habida cuenta que operó el fenómeno prescriptivo de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, toda vez que a la demandante se le reconoció pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 1993, presentó solicitud de reliquidación el 16 de diciembre de 2013 (folio 38), y la demanda fue radicada el 30 de septiembre de 2014, es decir, que la reclamación tuvo virtualidad de interrumpir la prescripción a partir del partir del 18 de diciembre de 2009.

En cuanto al factor **vacaciones,** se precisa que, el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, estableció que las vacaciones corresponden al "descanso remunerado", por lo que no es salario ni prestación, razón por cual, no es posible computarlos para fines pensiónales.

De otro lado, se ordenará el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación que citamos arriba, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

Las sumas a favor del demandante y las deducciones por aportes se ajustarán de acuerdo a las normas legales.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

"…….
8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandada, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que se haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO- Declarar la NULIDAD de los actos administrativos No. RDP 000599 DE 10 enero DE 2014; POR MEDIO DE LA CUAL niega una reliquidación de una pensión de vejez y la resolución RDP005320 DEL 17 DE FEBRERO DE 2014 mediante la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución 000599 de 10 enero de 2014, mediante los cuales se denegó a la demandante la revisión y ajuste de su pensión de jubilación por no tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante.

SEGUNDO- En consecuencia a lo señalado en el numeral anterior, **CONDENESE** a la entidad demandada, a efectuar una nueva liquidación de dicha Pensión, en cuantía equivalente al 75% del promedio de todo lo devengado por ella en el último año de servicios, con inclusión de todas las

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 cuarto piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649184 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar

sumas devengadas en dicho período por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, cuales son **Salario básico, bonificación por servicios, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación especial de recreación,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo. Si frente a alguna de estas sumas no se realizaron descuentos con destino al sistema de seguridad social, la entidad realizará los descuentos que por ley le correspondía efectuar al trabajador, que no hayan sido objeto de descuento y que se haya ordenado incluir en el cómputo de la prestación, y los girará a las entidades destinatarias si hay lugar a ello.

TERCERO- CONDENASE a la Demandada, pagar al demandante las diferencias que resulten entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, según lo dispuesto en el numeral 3° de la parte Resolutiva de esta sentencia, ajustándola en los términos del art. 187 del C.P.A.C.A., como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El ajuste de valor y el pago de los mismos, respecto de las sumas causadas serán a partir del 16 de diciembre de 2010, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO- Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO- Sin costas.

OCTAVO- Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena